



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-26/2022

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO Y FABIOLA NAVARRO LUNA

COLABORARON: FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ Y ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

I. ANTECEDENTES

1. Proyecto de presupuesto. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto electoral local, mediante acuerdo IEE/CG/A110/2021, aprobó su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, cuyo monto ascendió a a cantidad de \$ 83,028,248.61 (ochenta y tres millones, veintiocho mil, doscientos cuarenta y ocho pesos 61/100 MN).

2. Impugnación local. El cinco de septiembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima controversió el acuerdo IEE/CG/A110/2021, el cual fue radicado con la clave JE-11/2021.

¹ Instituto local o instituto electoral local o autoridad administrativa local.

² Tribunal Electoral o Tribunal local.

3. Resolución. El cuatro de noviembre del mismo año, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el aludido juicio y ordenó modificar el acuerdo controvertido para que se integrara en el concepto de sueldos al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima, con las prestaciones que se consideró para los demás trabajadores del órgano administrativo electoral.

4. Modificación del acuerdo IEE/CG/A110/2021. El doce de noviembre del dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEE/CG/A003/2021, el Consejo General del Instituto local modificó el acuerdo antes precisado, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio electoral JE-11/2021. Tal modificación no afectó el monto aprobado en el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del presente año.

5. Presupuesto asignado. El veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial de la aludida entidad federativa, el decreto 26, por el que el Congreso del Estado de Colima³ aprobó el presupuesto de egresos de la mencionada entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil veintidós. En el citado decreto se asignó al Instituto local el monto de \$50,773,580.00 (cincuenta millones, setecientos setenta y tres mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN). Monto establecido por la titular del Poder Ejecutivo local en el proyecto de la ley de egresos respectiva.

6. Juicio electoral local. El veintinueve de diciembre del año próximo pasado, el Instituto Electoral promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral, a fin de controvertir el decreto 26.

7. Acto impugnado. El dos de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio electoral JE-15/2021, por medio del cual ordenó al Congreso que, en ejercicio de sus atribuciones, analice, discuta y emita una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al instituto electoral local, de conformidad con el proyecto de presupuesto que la propia

³ Congreso.



autoridad administrativa electoral le envió, así como el remitido por la titular del Poder Ejecutivo local, el cuál es por un monto distinto.

Asimismo, vinculó a la titular del ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para ejecutar la determinación que adopte el Congreso.

8. Juicio electoral federal. Inconforme con lo anterior, el nueve de febrero de este año, el Instituto electoral local, por conducto de su Consejera Presidenta y representante legal, promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal local.

9. Cuestión competencial. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto, al advertir que el medio de impugnación se vincula con el presupuesto de un organismo público electoral local.

10. Turno. El diecinueve de febrero de dos mil veintidós, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, con las cuales el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-26/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

11. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

12. Informe sobre cumplimiento a sentencia local. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un oficio suscrito por la Magistrada Presidenta del Tribunal local, mediante el cual informa que el pasado día dieciocho recibió copias certificadas del Decreto 63, expedido por el Congreso en cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional al resolver el juicio electoral JE-15/2021.

13. Determinación de competencia. El cinco de marzo de dos mil veintidós, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 164 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

Lo anterior, como se razonó en el acuerdo de competencia emitido por esta Sala Superior, en virtud de que la sentencia impugnada está vinculada directamente con la autonomía e independencia de una autoridad en materia electoral, que incluso podría poner en riesgo su funcionamiento y operatividad y, por tanto, vulnerar los principios que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral.⁶

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

⁴ En adelante, Constitución general.

⁵ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

⁶ Así lo ha determinado esta Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JE-104/2019 y SUP-JE-93/2021.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

3. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 10, 12, y 13 de la Ley de medios, tal y como se evidencia a continuación:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.

3.2. Oportunidad. La sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el dos de febrero,⁸ mientras que la demanda se presentó el nueve siguiente ante la autoridad responsable. Toda vez que en el Estado de Colima no se desarrolla algún procedimiento electoral, solo se consideran días hábiles para el cómputo correspondiente, es decir, los días tres, cuatro, ocho y nueve de febrero, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Personería. Se reconoce el carácter con el cual se ostenta la Consejera Presidenta del Instituto electoral local, al ser reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.⁹

3.4. Interés. El Instituto local tiene interés, toda vez que fue parte actora en el juicio en el cual se dictó la sentencia impugnada.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

4. Planteamiento del caso

⁸ Lo que se corrobora con la constancia de notificación que obra a foja 413 del expediente TOMO.

⁹ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de medios.

El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto electoral local aprobó su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós por un monto de \$83,028,248.61 (ochenta y tres millones, veintiocho mil, doscientos cuarenta y ocho pesos 61/100 MN). El proyecto de presupuesto fue remitido tanto al Congreso como a la titular del ejecutivo estatales.

El veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno se publicó el presupuesto de egresos de la mencionada entidad federativa para este año, en el que el Congreso le asignó al Instituto Electoral local la cantidad de \$50,773,580.00 (cincuenta millones, setecientos setenta y tres mil quinientos ochenta pesos 00/100 MN), en términos del proyecto de ley de egresos enviado por la titular del ejecutivo local.

Inconforme, el Instituto Electoral local promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral. Al resolver, esencialmente se ordenó al Congreso que, en ejercicio de sus atribuciones, analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al instituto electoral local, de conformidad con el proyecto de presupuesto que la propia autoridad administrativa electoral le envió, así como el remitido por la titular del ejecutivo local, el cuál es por un monto distinto. Asimismo, vinculó a la gobernadora, por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para ejecutar la determinación que debía adoptar el Congreso.

Inconforme con esa determinación, el Instituto local promovió el presente juicio electoral, en el que esencialmente se hacen valer dos planteamientos que se sintetizan enseguida:

- No se atendió de manera exhaustiva y congruente lo solicitado. En el petitorio tercero en relación con el agravio cuarto de su demanda, solicitó prevenir al Poder Ejecutivo local para que se abstenga de fijar un techo financiero al Instituto Electoral local para cada ejercicio fiscal, conforme al cual deba sujetar el respectivo proyecto de presupuesto de



egresos, sin que la sentencia impugnada se hubiera ocupado de tal planteamiento.

Considera que tal argumentación no fue atendida a cabalidad, porque la argumentación de la responsable es insuficiente, vulnerando la garantía de tutela efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, sin que hubiera resuelto todos los planteamientos hechos en su demanda, con lo que la sentencia resultó incongruente.

- No se observó que, en el decreto impugnado, el Congreso fijó el presupuesto de egresos para el 2022 pero hizo la asignación separando en dos conceptos distintos los recursos aprobados, uno relativo al gasto operativo del Instituto Electoral y otro para el financiamiento público ordinario de los partidos políticos. Lo anterior es una intromisión en su esfera jurídica y un exceso en sus atribuciones, en tanto que el presupuesto aprobado forma parte de su patrimonio.

Al efecto, solicita que se instruya al Congreso para que englobe el presupuesto que autorice para gasto operativo y para el financiamiento de los partidos políticos en un solo concepto para el Instituto Electoral, lo que permitirá que pueda ejercer el presupuesto acorde a los principios constitucionales de autonomía e independencia financiera, en observancia a la normativa aplicable.

5. Estudio de fondo

5.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que no asiste razón al enjuiciante, siendo el primer concepto de agravio infundado y el segundo inoperante.

5.2. Marco normativo

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución respectiva se atienden todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y se valoran todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.¹⁰

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la **tutela judicial efectiva** reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, **el principio de exhaustividad** se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

¹⁰ Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Esto es, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.¹¹

Lo anterior, a través de la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.¹²

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si al resolver un juicio o recurso electoral, el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.

5.3. Análisis del caso

Para resolver el primer concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia, se debe destacar cuáles fueron los argumentos hechos valer por el Instituto estatal ante el Tribunal local, así como las consideraciones del órgano jurisdiccional al resolver la controversia.

a. Juicio electoral local JE/15/2021

¹¹ Sirve de sustento, las jurisprudencias de esta Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

¹² Conforme con lo previsto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

Esencialmente, la parte actora hizo valer como conceptos de agravio lo siguiente:

- Consideró que la negativa de conceder la totalidad de lo previsto en su proyecto de presupuesto de egresos es violatoria de los principios de certeza y legalidad, transgrediendo su autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión, elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- Además, adujo que le causaba agravio que el Congreso del Estado no hubiera hecho un análisis exhaustivo del proyecto de presupuesto de egresos aprobado por ese Instituto, ni una revisión histórica de los recursos que se le han asignado en otros años.
- Por último, considero que es indebido que el Poder Ejecutivo del Estado le haya fijado un techo financiero y modificado el monto solicitado por esa autoridad electoral, debido a que se incorporó una cantidad distinta en la propuesta de ley de egresos remitida al Congreso.

b. Consideraciones del Tribunal local al resolver el juicio electoral

En la sentencia impugnada, el Tribunal local declaró parcialmente fundados los conceptos de agravio.

En primer lugar, precisó que la parte actora atribuyó la disminución del presupuesto de egresos al Congreso local y que, a su vez, en su informe circunstanciado, éste manifestó que no hizo disminución alguna, sino que únicamente se ocupó de aprobar la iniciativa remitida por el Ejecutivo estatal, la cual fue distinta a lo proyectado por el Instituto Electoral local.

En su determinación, el Tribunal Electoral **consideró que** no tiene asidero normativo el argumento encaminado a señalar que negar el monto total de lo proyectado por el actor sea violatorio de su autonomía financiera y de los principios de certeza y legalidad. Por otra parte, calificó como **fundado** lo argumentado con relación a que la disminución del presupuesto se hizo sin la debida motivación y fundamentación por parte del Congreso del Estado.



Lo anterior, toda vez que el Instituto local es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión, además de ser independiente en el desempeño de sus funciones constitucionales, con la atribución específica de la organización de las elecciones locales. Dentro de sus atribuciones, en términos del artículo 97 del Código local, está la de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos, cuyo proyecto deberá ser emitido por el Consejo General, mismo que será enviado al Congreso para su aprobación.

Por su parte, la función de la titular del ejecutivo se limita a incluir en el paquete presupuestal el proyecto de presupuesto formulado por el Instituto electoral local, a efecto de remitirlo para su análisis conjunto y aprobación a la Legislatura, sin que pueda realizar modificaciones pues, de hacerlas, ejercería un control de cuestiones presupuestarias que excede su ámbito de atribuciones.

En el caso, se acreditó que la Gobernadora incorporó y remitió al Congreso Estatal una propuesta de presupuesto menor a la formulada por el Instituto local, lo que no está dentro de sus atribuciones.

Esta situación la debió advertir el Congreso Estatal para poder analizar en su integridad el requerimiento presupuestal del Instituto local y no solo aprobar la propuesta enviada por la titular del ejecutivo local.

En este sentido al haber procedido la pretensión de la parte actora, el Tribunal local determinó que era innecesario pronunciarse sobre el tercer planteamiento relativo a la indebida fijación de un techo financiero. No obstante, señaló que, por sí misma, la determinación de ese límite no puede causar agravio, toda vez el órgano electoral local cuenta con la facultad legal para aprobar su proyecto de presupuesto. Además, precisó que es el Congreso el que tiene la atribución de hacer el estudio pormenorizado respecto a la solicitud presupuestaria y de aprobar el presupuesto de egresos, por lo que no se puede considerar que la determinación del techo financiero por parte de la titular del ejecutivo estatal haya sido un acto definitivo, es decir, la facultad de análisis y aprobación del presupuesto es del Poder Legislativo y no del Ejecutivo.

Caso concreto

Al respecto, esta Sala Superior considera que el Tribunal local no **vulneró los principios de exhaustividad y congruencia**, toda vez que sí se ocupó de analizar lo argumentado por la parte actora en cuanto a la determinación de un techo presupuestal por parte del ejecutivo local.

En el punto cuarto de su demanda primigenia, la parte actora se agravió de la actuación de la titular del poder ejecutivo local al pretender fijar un techo financiero sobre el cual se debía ajustar el proyecto de presupuesto de egresos de este año, sin tener facultades para ello.

Por su parte, dentro de la línea argumentativa plasmada en la sentencia recurrida, la responsable reconoció que la función de la titular del poder ejecutivo estaba limitada a incluir en el paquete presupuestal el proyecto de presupuesto previamente formulado por el órgano electoral local a efecto de remitirlo para su análisis y aprobación de la Legislatura, sin la posibilidad de que pudiera realizar modificaciones, pues ello excedería su ámbito de atribuciones.

Asimismo, sostuvo que correspondía al poder legislativo local el análisis integral del proyecto de presupuesto de egresos del instituto local y, de ser el caso, realizar los ajustes necesarios atendiendo en todo momento a la normativa aplicable.

A partir de estas consideraciones concluyó, en lo que al caso atañe, que la fijación de un techo financiero, por sí mismo, no causaba agravio a la parte actora, en virtud de que, a pesar de ello, el órgano electoral local contaba con facultades para establecer su proyecto de presupuesto y en todo caso, era competencia del Congreso hacer el estudio pormenorizado de la procedencia de los recursos solicitados.

De ahí que, en concepto del Tribunal local el oficio de fijación de techo financiero no podía considerarse como un acto definitivo.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que el Tribunal local sí atendió la cuestión relacionada con la fijación de un techo financiero por



parte de la titular del poder ejecutivo de esa entidad, de ahí que no asiste razón a la parte actora en cuanto a la alegada falta de exhaustividad, toda vez que los razonamientos antes mencionados son suficientes para atender el motivo de disenso expresado en la instancia local.

Se afirma lo anterior, ya que los argumentos de la responsable dejaron en claro que el presupuesto que eventualmente se fijaría en favor del Instituto local atendía solamente al proyecto que fuera remitido al Congreso por el propio órgano electoral y que la intervención del Poder Ejecutivo en este proceso no contempla la modificación del monto proyectado.

En esas condiciones, la existencia de un techo presupuestario señalado por parte de la titular del ejecutivo local no era un acto definitivo y susceptible, por sí solo, de surtir efectos jurídicos en contra de la parte actora, de ahí que se estime que no existe la falta de exhaustividad alegada en su demanda.

Tampoco puede afirmarse que exista una incongruencia externa por parte del Tribunal local al no emitir la prevención al titular del ejecutivo de abstenerse de fijar un techo presupuestario para cada ejercicio fiscal; lo anterior ya que, al no ser un acto vinculante para la aprobación del presupuesto del Instituto local, lo convierte en un acto potestativo que carece de efectos jurídicos.

Acorde con ello, resulta válido que el Tribunal local no emitiera la referida prevención, ya que en lo que respecta al presente ejercicio fiscal, dejó en claro que tal opinión no debía ser tomada en cuenta por el Congreso, sin que fuera posible pronunciarse sobre futuros ejercicios fiscales, ya que se trata de actos futuros e incierto, pues no existe certeza que en ellos la titular del poder ejecutivo emita una opinión similar.

Consecuentemente, se puede afirmar que existió coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada, tal como lo mandata la jurisprudencia 28/2009 de este Tribunal Electoral de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Adicional a lo anterior cabe precisar que la argumentación vertida por el Tribunal local sobre este tema no es motivo de controversia ante esta instancia federal, por ende, con independencia de su legalidad o constitucionalidad, debe seguir rigiendo.

En consecuencia, resulta **infundado** el presente motivo de disenso en cuanto a que no se resolvió sobre todas las peticiones planteadas en su escrito de demanda primigenia y que esto vulneró los principios de exhaustividad y congruencia externa.

En su segundo concepto de agravio, la parte actora aduce que el Tribunal local no observó que, en el decreto impugnado, el Congreso local fijó el presupuesto de egresos para ese Instituto electoral separando en dos conceptos los recursos aprobados, uno relativo a su gasto operativo y el otro destinado para el financiamiento público ordinario de los partidos políticos. Lo anterior, en su concepto, es un exceso en sus atribuciones, en tanto que el presupuesto aprobado forma parte de su patrimonio.

Esta Sala Superior considera que es **inoperante** lo plantado en este segundo concepto de agravio, toda vez que resulta ser una argumentación novedosa que no fue planteada ante la instancia local, sin que sea dable para esta Sala Superior hacer pronunciamiento alguno respecto de conceptos de agravio novedosos que no fueron parte de la litis primigenia y respecto de los cuales el Tribunal local no tuvo oportunidad de ocuparse.

Esto se corrobora del estudio de la demanda primigenia, respecto de la cual se puede advertir que la argumentación de la parte actora se dirigió a controvertir la constitucionalidad de la disminución del presupuesto aprobado por el Congreso para ese instituto, además de señalar la intromisión del ejecutivo local en la implementación de un techo financiero; sin embargo, no se inconformó respecto de la forma en que el Congreso aprobó su presupuesto para el año que transcurre.

Lo anterior, con independencia de que no se advierte cuál sería la afectación a que alude la parte actora, toda vez que el monto destinado para el financiamiento de los partidos políticos aprobado por el Congreso



del estado es el mismo que se incluye en el proyecto de presupuesto elaborado por la parte actora, el cual se debe identificar plenamente en términos de la Constitución general y de las leyes aplicables, como el propio Instituto Electoral local lo manifiesta en su escrito de demanda.

5.4. Decisión

En atención a las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, se debe confirmar la sentencia reclamada.

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.